

AUTO No. 03352

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, en cumplimiento de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Decreto Ley 2811 de 1974, Resolución 627 de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de sus funciones al tenor de las cuales le corresponde realizar el seguimiento y control de las actividades que generan impacto en los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá y en atención a los Radicados Nos. 2013ER018096 del 19 de febrero de 2013, 2013ER021252 del 26 de febrero de 2013, 2013ER039244 del 12 de abril de 2013, llevó a cabo visita técnica de inspección el día 23 de marzo de 2013, al establecimiento de comercio denominado **CARGUATA CAPITOLIO**, registrado con matrícula mercantil No. 0002284467 del 14 de enero de 2013, de propiedad del Señor **JOSE RUBEN QUIROGA ORTEGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.303.637, ubicado en la carrera 24 No. 6 – 03 sur, de la localidad de Antonio Nariño de esta ciudad, por la cual se basó para emitir el Concepto Técnico No. 04083 del 08 de julio de 2013, donde se establece lo siguiente:

(...)

3.1. Descripción del ambiente sonoro

Según el decreto 224 del 08 de 06 de 2011 Modifica el 298 del 09 de 07 de 2002 Mod.=Res 171 del 2005, 700 del 2007 (Gaceta 477 del 2007), el sector en el cual se ubica **CARGUATA LA FRAGUITA / CARGUATA CAPITOLIO** salón de eventos y recepciones, está catalogado como una **zona residencial con zonas delimitadas de comercio y servicio**. Funciona en un predio de 2 nivel con un área aproximada de 170m², sobre la Carrera 24, vía pavimentada de tráfico vehicular

Página 1 de 9

AUTO No. 03352

medio al momento de la visita. El inmueble colinda con viviendas a sus costados sur y occidente, por lo que para efectos de ruido se aplica el uso residencial como sector más restrictivo, de acuerdo con lo expresado en el Artículo 9, Parágrafo Primero de la Resolución 0627 de 2006.

Se escogió como punto de medición de ruido por inmisión, la casa ubicada en la dirección CARRERA 24 No. 6 11/13/15 (cuarto principal), área de mayor percepción sonora. La medición se realizó sin modificar las condiciones típicas de habitabilidad (ventanas cerradas). El sonómetro se ubicó en sentido a las fuentes generadoras de ruido, sobre un trípode a 1.20m de altura y 1.50m de las paredes, para evitar la influencia de ondas estacionarias o reflejadas; de conformidad con el procedimiento técnico de medición de ruido por inmisión establecido en el Artículo 8 literal b) Parágrafo 1 de la Resolución 6918 del 19 de Octubre de 2010 de la Secretaría Distrital de Ambiente.

(...)

6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Tabla No. 8 Zona de emisión – zona exterior del predio en el cual se ubican las fuentes de emisión – horario diurno.

Localización del punto de medición	Distancia a predio emisor (m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	$L_{Aeq,T}$	L_{90}	$Leq_{inmisión}$	
Zona de mayor Impacto (Cuarto principal)	1.5 de la pared colindante	10:59:3 8 p.m.	11:31:0 4 p.m.	62,7	56,6	61,4	Micrófono dirigido hacia la zona de mayor impacto sonoro, con las fuentes de generación de ruido encendidas.

Nota: $L_{Aeq,T}$: Nivel equivalente del ruido total; L_{90} : Nivel percentil 90; $Leq_{inmisión}$: Nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas.

La contribución del aporte sonoro del tránsito de vehículos sobre la CARRERA 24, exige la corrección por ruido de fondo. De acuerdo con esto, se requiere efectuar el cálculo de la emisión o aporte de ruido de las fuentes, según lo establecido en el Artículo 8 y su Parágrafo de la Resolución 0627 del 7 de Abril del 2006, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT).

$$Leq_{emisión} = 10 \log (10 (L_{Aeq,T}/10) - 10 (L_{Aeq,Res}/10))$$

De acuerdo con lo anterior, el valor a comparar con la norma es de 61,4 dB(A).

7. CÁLCULO DE LA CLASIFICACION DEL IMPACTO ACUSTICO CIA

A continuación se determina la clasificación del impacto acústico, según la Resolución SDA 6918 del 19 de Octubre de 2010, en la cual se aplica la siguiente fórmula:

AUTO No. 03352

Dónde: CIA = $N - Leq_{inmisión} (A)$

CIA: Clasificación del impacto acústico.

N: Norma de nivel de presión sonora según el sector y el periodo (residencial – periodo diurno).

$Leq_{inmisión}$: Dato medido en nivel equivalente ponderado en A.

Con base en el resultado de la expresión se clasifica el impacto acústico, de acuerdo con la siguiente Tabla:

Tabla No. 1 Evaluación del CIA.

VALOR DEL CIA PERIODO DIURNO Y NOCTURNO	GRADO DE SIGNIFICANCIA DEL APORTE CONTAMINANTE
> 3	Bajo
Entre 3 y 0	Medio
Entre -0.1 y -3	Alto
< -3.0	Muy Alto

Aplicando los resultados obtenidos del $Leq_{inmisión}$ para las fuentes y los valores de referencia consignados en la Tabla No. 9, se tiene que:

- Las actividades realizadas en los salones de recepciones es de $Leq_{inmisión} = 61,4 \text{ dB(A)}$.
CIA = $45 \text{ dB(A)} - 61,4 \text{ dB(A)} = -16,4 \text{ dB(A)}$ **Aporte Contaminante Muy Alto**

8. ANÁLISIS AMBIENTAL

De acuerdo con la visita técnica realizada a la vivienda del peticionario, el día 23 de Marzo de 2013, teniendo como fundamento los registros fotográficos y teniendo como fundamento los resultados de las mediciones efectuadas, se verificó que el ruido generado por las actividades realizadas por **CARGUATA LA FRAGUITA / CARGUATA CAPITOLIO** salón de eventos y recepciones, ubicado en la CARRERA 24 NO. 6 03 SUR, generan la percepción de ruido por inmisión al interior del inmueble ubicado en la CARRERA 24 No. 6 11/13/15.

La medición de ruido por inmisión se realizó en el cuarto principal de la vivienda, área de mayor percepción sonora, y se efectuó sin modificar las condiciones típicas de habitabilidad (ventanas cerradas). Como resultado de la evaluación se establece que el nivel de presión sonora o aporte de las fuentes ($Leq_{inmisión}$), es de **61,4 dB(A)**.

La Clasificación del Impacto Acústico (CIA) del establecimiento es de **-16,4 dB(A)**, que lo define como de **Aporte Contaminante Muy Alto**.

9. CONCEPTO TÉCNICO

9.1 Cumplimiento normativo según el uso del suelo del establecimiento y del receptor afectado.

De acuerdo con los datos consignados en la Tabla No. 8, obtenidos de la medición de presión sonora generada por **CARGUATA LA FRAGUITA / CARGUATA CAPITOLIO** salón de eventos y

AUTO No. 03352

recepciones, el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas ($Leq_{inmisión}$), fue de **61,4**. De conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo 7 Tabla No. 2 de la Resolución 6918 del 19 de Octubre de 2010 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se estipula que para una edificación receptora de uso residencial, los estándares máximos permisibles de niveles de ruido al interior de edificaciones receptoras por la incidencia del ruido generado por fuentes fijas externas están comprendidos entre los 55 dB(A) en horario diurno y los 45 dB(A) en horario nocturno. Por lo tanto se conceptuó que el generador de la emisión está **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos permisibles de inmisión de ruido, en el **periodo nocturno** para un uso del suelo **residencial**.

(...)

10. CONCLUSIONES

- **CARGUATA LA FRAGUITA / CARGUATA CAPITOLIO** salón de eventos y recepciones, está **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos permisibles de emisión de ruido aceptados por la normatividad ambiental vigente, en el **horario nocturno** para un uso del suelo **residencial**.
- La clasificación del impacto acústico (CIA) del establecimiento, la clasifica como de **Aporte Contaminante Muy Alto**.

(...)"

Que mediante el Informe Técnico No. 01241 del 04 de diciembre de 2013, se aclaró el Concepto Técnico No. 04083 del 08 de julio de 2013, en lo referente al numeral 6 Tabla 8, quedando así:

(...)

6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Tabla No. 8 Zona de emisión – zona exterior del predio en el cual se ubican las fuentes de emisión – horario diurno.

Localización del punto de medición	Distancia a predio emisor (m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	$L_{Aeq,T}$	L_{90}	$Leq_{inmisión}$	
Zona de mayor Impacto (Cuarto principal)	1.5 de la pared colindante	10:59:38 p.m.	11:31:04 p.m.	62,7	56,6	61,4	Micrófono dirigido hacia la zona de mayor impacto sonoro, con las fuentes de generación de ruido encendidas.

Nota: $LA_{eq,T}$: Nivel equivalente del ruido total; L_{90} : Nivel percentil 90; $Leq_{inmisión}$: Nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas.

AUTO No. 03352

Se aclara que la medición realizada fue al interior del predio afectado mencionado en el Concepto Técnico No. 04083 del 08 de Julio de 2013, conforme a lo anterior el título de la tabla No. 8 del numeral 6 es: **Zona de inmisión – predio afectado por las fuentes generadoras de ruido.**

3. CONCLUSIÓN

Con base en lo anterior y la evidencia (registro de mediciones) aportada en el Concepto Técnico No. 04083 del 08 de Julio de 2013, se validan los argumentos, mediciones, resultados, análisis y demás soportes del Concepto Técnico, dado que se ajusta a los procedimientos establecidos en la Resolución 6918 del 19 de Octubre de 2010 emitida por la Secretaría Distrital de Ambiente.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No. 04083 del 08 de julio de 2013, las fuentes de emisión de ruido utilizadas en el establecimiento de comercio **CARGUATA CAPITOLIO**, registrado con matrícula mercantil No. 0002284467 del 14 de enero de 2013 ubicado en la carrera 24 No. 6 – 03 sur, de la localidad de Antonio Nariño de esta ciudad, incumplen presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentaron un nivel de inmisión de 61.4dB(A), en una edificación de uso residencial, en horario nocturno, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido establecidos en el artículo séptimo de la Resolución 6918 del 19 de Octubre de 2010 de la Secretaría Distrital de Ambiente. Además, de conformidad con lo establecido en la Resolución 832 de 2000 del DAMA, tiene un grado de significancia del aporte de Muy Alto Impacto.

Que el artículo séptimo de la Resolución 6918 de 2010, establece que para edificaciones de uso residencial los valores máximos permisibles de ruido al interior de las edificaciones receptoras por la incidencia del ruido generado por fuentes fijas externas se encuentran entre 55dB(A) en periodo diurno y 45dB(A) en periodo nocturno.

AUTO No. 03352

Que existe un presunto incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 45 del Decreto 948 de 1995 toda vez que el ruido generado presuntamente traspasó los límites de una propiedad.

Que por todo lo anterior, se considera que el propietario del establecimiento de comercio denominado **CARGUATA CAPITOLIO**, registrado con matrícula mercantil No. 0002284467 del 14 de enero de 2013, ubicado en la carrera 24 No. 6 – 03 sur, de la localidad de Antonio Nariño de esta ciudad, Señor **JOSE RUBEN QUIROGA ORTEGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.303.637, presuntamente incumplió los artículos 45 del Decreto 948 de 1995 y 7 de la Resolución 6918 de 2010.

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el Procedimiento Sancionatorio en materia Ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo Tercero, que son aplicables al Procedimiento Sancionatorio Ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo Primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el Artículo Quinto de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que las fuentes de emisión del establecimiento de comercio **CARGUATA CAPITOLIO**, registrado con matrícula mercantil No. 0002284467 del 14 de enero de 2013, ubicado en la carrera 24 No. 6 – 03 sur, de la localidad de Antonio Nariño de esta ciudad, sobrepasaron los niveles máximos permisibles de inmisión de ruido, teniendo un $L_{eq\text{inmisión}}$ de 61.4dB(A), para una edificación de uso residencial, en horario nocturno, razón por la cual se considera que no se precisa de la indagación preliminar en comento y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura de investigación ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el procedimiento sancionatorio

AUTO No. 03352

administrativo de carácter ambiental en contra del Señor **JOSE RUBEN QUIROGA ORTEGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.303.637, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **CARGUATA CAPITOLIO**, registrado con matrícula mercantil No. 0002284467 del 14 de enero de 2013, ubicado en la carrera 24 No. 6 – 03 sur, de la localidad de Antonio Nariño de esta ciudad, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales

Que de conformidad con lo consagrado en el Artículo 22 de la norma citada, la Secretaría Distrital de Ambiente, máxima autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito Capital, podrá realizar las diligencias administrativas necesarias, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime conducentes y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que el párrafo segundo del Artículo Primero del Decreto 446 de 2010, dispuso: *“...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público**”*. (Negrilla fuera de texto).

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo Quinto del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

AUTO No. 03352

Que de conformidad con lo contemplado en el literal c) del Artículo Primero de la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras, expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra del Señor **JOSE RUBEN QUIROGA ORTEGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.303.637, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **CARGUATA CAPITOLIO**, registrado con matrícula mercantil No. 0002284467 del 14 de enero de 2013, ubicado en la carrera 24 No. 6 – 03 sur, de la localidad de Antonio Nariño de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al Señor **JOSE RUBEN QUIROGA ORTEGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.303.637, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **CARGUATA CAPITOLIO**, en la carrera 24 No. 6 – 03 sur, de la localidad de Antonio Nariño de esta ciudad, de conformidad con el Art. 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO.- El propietario del establecimiento de comercio **CARGUATA CAPITOLIO**, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de matrícula del establecimiento de comercio, o documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Auto en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Página 8 de 9

AUTO No. 03352

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Bogotá a los 05 días del mes de diciembre del 2013



Haipha Thracia Quiñones Murcia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente: SDA-08-2013-3131

Elaboró:

Ana Lizeth Quintero Galvis	C.C: 10903723 77	T.P: 165257	CPS: CONTRAT O 520 DE 2013	FECHA EJECUCION:	4/12/2013
----------------------------	---------------------	-------------	----------------------------------	---------------------	-----------

Revisó:

Nelly Sofia Mancipe Mahecha	C.C: 41720400	T.P: 44725 C.S	CPS: CONTRAT O 557 DE 2013	FECHA EJECUCION:	5/12/2013
-----------------------------	---------------	----------------	----------------------------------	---------------------	-----------

Luis Carlos Perez Angulo	C.C: 16482155	T.P: N/A	CPS: CONTRAT O 939 DE 2013	FECHA EJECUCION:	5/12/2013
--------------------------	---------------	----------	----------------------------------	---------------------	-----------

Aprobó:

Haipha Thracia Quiñones Murcia	C.C: 52033404	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	5/12/2013
--------------------------------	---------------	------	------	---------------------	-----------

NOTIFICACION PERSONAL

Bogotá D.C., a las 28 ENE 2014 () días del mes de enero del año (2014), se notifica personalmente el contenido de Auto 3352 de 2013 al señor (a) Jose Ruben Quiroga Ortega en su calidad de Propietario

Identificado (a), con Cédula de Identificación No. 7.303.637 de Chicquiquiro T.P. No. 3102166536 de C.S.J. quien fue informado que el presente es un documento procedente de la gestión

El notificado: [Signature]
Dirección: [Signature]
Teléfono (s): [Signature]
QUIEN NOTIFICA: [Signature]

Camara 17 No 15-07 Sur
Barrío Restrepo

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En Bogotá, D.C., hoy treinta (30) del mes de enero del año (2014), se deja constancia de que la presente providencia se encuentra ejecutoriada y en firme.

[Signature]
FUNCIONARIO / CONTRATISTA

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 7.303.637

QUIROGA ORTEGA

APELLIDOS

JOSE RUBEN

NOMBRES

1979

FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO 13-AGO-1960

CALDAS
(BOYACA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.58

ESTATURA

O+

G.S. RH

M

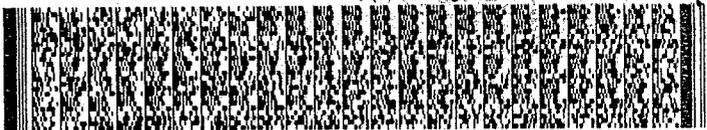
SEXO

08-NOV-1979 CHIQUINQUIRA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sanchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES

INDICE DERECHO



A-1500150-00140726-M-0007303637-20081221

0008533219A 1

1460031564